

CAPÍTULO XII

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL¹

Víctor Julián Moreno Mosquera²

 <https://orcid.org/0000-0002-1257-3813>

Catherine Volcy Gómez³

 <https://orcid.org/>

-
- 1 El presente producto de investigación es derivado del trabajo de maestría en derecho realizado por la co-autora Catherine Volcy, e igualmente, con aportes que impactan los desarrollos realizados por el co-autor Víctor Julián Moreno, en sus estudios doctorales en derecho ante la Universidad de Medellín, los cuales han sido financiados por la Institución Universitaria de Envigado.



- 2 Magíster en Estudios Políticos y abogado, líder del Grupo de Investigación Auditorio Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Institución Universitaria de Envigado, donde funge como docente de tiempo completo de dicha institución.

 vjmoreno@correo.iue.edu.co

- 3 Abogada, especialista en Derecho Administrativo y Seguridad Social, Magíster en Derecho de la Universidad de Medellín. Coordinadora de la especialización en contratación estatal y profesora de tiempo completo de la Institución Universitaria de Envigado.

 cathvolcy@gmail.com

Cita este capítulo:

Moreno Mosquera, V. J. y Volcy Gómez, C. (2021). Las medidas de protección social para las personas en condición de discapacidad con ocasión del conflicto armado colombiano a la luz del derecho fundamental al mínimo vital. En: Restrepo Tamayo, J. F., Roncancio Bedoya, A. F., Díez Castaño, J. F. y Terreros Calle, J. F. (Coords. académicos). *Derechos fundamentales y sociedad* (pp. 433-475). Cali, Colombia: Editorial Universidad Santiago de Cali; Editorial Diké. DOI: <http://dx.doi.org/10.35985/9789585147959.12>

Recepción/Submission: Noviembre (November) de 2020.

Aprobación/Acceptance: Enero (January) de 2021.



Resumen:

El presente artículo estudiará las acciones de protección social dispuestas en el modelo de atención propuesto por la *Ley de víctimas*, especialmente, en lo que se refiere a la indemnización administrativa y la prestación humanitaria periódica como medidas que incluyen un reconocimiento económico que mitigue las condiciones de amenaza y vulnerabilidad de este grupo poblacional. Así, sucesivo análisis de las disposiciones expuestas por el bloque de constitucionalidad, se logró establecer que, de las medidas de protección social, es la prestación humanitaria periódica la única que cumple con la finalidad de mitigar las necesidades básicas de tracto sucesivo que constituyen el derecho al mínimo vital para las víctimas en situación de discapacidad.

Por lo demás, aquí se pudo establecer que existe una omisión legislativa de amparo económico frente al grupo de víctimas en condición de discapacidad que no alcanza el umbral legal de calificación en merma laboral, existiendo así, una falta de aplicación del enfoque diferencial que ordenan los instrumentos normativos del Derecho Internacional Humanitario, y los Derechos Humanos; pues no existen razones suficientes que justifiquen el tratamiento diferencial cuando, a raíz del conflicto armado, se genera discriminación laboral para individuos en condición de protección especial, lo que, necesariamente, justifica una intervención constitucional.

Palabras clave:

Víctimas en condición de discapacidad, conflicto armado colombiano, indemnización individual administrativa, prestación humanitaria periódica, mínimo vital.

INTRODUCCIÓN

Desde mediados del siglo XX la sociedad colombiana padeció un conflicto armado interno que logró desangrar su tejido social hasta la actualidad, amén de ubicarla en el escenario mundial, como un país atrasado, dependiente y violento. Sumado a ello, uno de sus efectos directos se ve reflejado en la ingente cantidad de víctimas del conflicto, que ve agravado su panorama en términos de población vulnerable⁴ ante la ausencia de instituciones estatales fortalecidas en las regiones donde, se aspira, sean restituidos sus derechos y garantías.

En Colombia el conflicto armado no tiene una modalidad de violencia distintiva, toda vez que los actores armados enfrentados han usado y conjugado todas las modalidades que encarnan atroces violaciones de Derechos Humanos, tales como: secuestro, extorsión, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, tortura, violencia sexual, amenazas y persecuciones -por mencionar algunas-, con el fin de demostrar su dominio ilegal, convirtiendo a la población civil en la principal víctima del conflicto. (GMH, 2013, 20)

Esta situación de conflicto ha afectado el andamiaje político-social de orden institucional, en tanto no existe una relación armónica entre los postulados normativos de principios y valores que buscan garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos; y la cruda realidad de millones de asociados en situación de vulnerabilidad que terminan revictimizados por las omisiones de amparo del Estado. (Corte Constitucional, 2004)⁵ Por ello, el *Acuerdo Final*

⁵ Al respecto puede ampliarse el recuento jurisprudencial que realiza la Corte Constitucional (2004) en la Tutela T-025, que a su vez integra la línea

suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno nacional y el grupo armado *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo* (FARC-EP) tuvo como uno de sus más grandes retos la disminución de las desigualdades sociales, económicas y territoriales de la población víctima del conflicto armado. Dicho texto consagra las garantías de implementación que harían viable el cumplimiento de los compromisos de ambas partes.⁶

Luego, con miras al logro de una paz estable y duradera no solo se necesitan medidas de seguridad en todo el territorio; así lo requieren otros procesos de pacificación en el orden internacional que recuerdan la indispensable y real participación ciudadana⁷. Se requiere, además, un gran esfuerzo de la institucionalidad para brindar garantías y unas condiciones mínimas para la reconstrucción del tejido social más afectado, de modo que le facilite a la población afectada la reincorporación en la vida nacional sin desventajas competitivas (Corte Constitucional, 2017); de lo contrario, habría lugar a la proclamación misma del Estado como Constitucional de Derecho, afianzado en principios que vinculen a las instituciones y a la sociedad a la solución de los problemas que las afecten. (Corte Constitucional, 2002)

de precedentes en esta materia, para la población desplazada, declara un estado de cosas inconstitucional en atención al problema humanitario que debe ser afrontado solidariamente (Corte Constitucional, 1997; 2000), que constituye un trágico fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales (Corte Constitucional SU-1150 de 2000).

- 6 Para una ampliación al respecto de los postulados expresados en el Acuerdo Final para el Establecimiento de una Paz Estable y Duradera entre el Gobierno Colombiano y las FARC, véase: Restrepo & otros (2017) y Moreno, Roncancio, Lopera & Carvajal (2018)
- 7 Para ampliar el concepto de participación ciudadana, consultar (Restrepo, 2016, p.11-19). Igualmente, consultar la Participación ciudadana como uno de los principios rectores del Estado Colombiano. (Restrepo, 2018).

Si se considera que los territorios más afectados por el conflicto armado son altamente rurales, donde convergen altos niveles de pobreza, con desarrollos económicos menores, en una realidad sin garantías suficientes para el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos, por las brechas en el acceso a bienes y servicios públicos (Departamento Nacional de Planeación, 2016) se hace indispensable que el sistema de distribución de corresponsabilidades sociales sea congruente con las prerrogativas constitucionales personales, nacionales y cosmopolitas de las víctimas del conflicto armado interno. (Arango, 2011)

El andamiaje normativo internacional, la consagración de los derechos sociales a nivel supranacional y el desarrollo jurisprudencial del mínimo vital como derecho fundamental constitucional, imponen al Estado la obligación de adoptar medidas efectivas en favor de grupos discriminados o marginados, en especial aquellos que por su condición física o mental se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La tendencia mundial de garantizar los derechos sociales en dos vertientes nodales, a saber, por un lado, el papel activo de los tribunales y cortes constitucionales y, por otro, el derecho internacional de los Derechos Humanos en su vertiente social (Carpizo, 2012, p. 1083), ordena exponer el sistema de protección de las personas que, con ocasión del conflicto armado, han perdido su capacidad laboral para determinar si finalmente se encuentra garantizado su mínimo vital para vivir en condiciones de dignidad.

Por lo anterior, la Ley 1448 de 2011 dispone la obligación del Estado de amparar a las víctimas del conflicto, a través de la implementación de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, conservando un adecuado enfoque que permita acciones afirmativas especiales para aquella población afectada con graves secuelas en su salud física y mental como consecuencia de los hechos victimizantes cuyo impacto es complejo, de diverso orden, magnitud, naturaleza y depende de los eventos

violentos sufridos, el tipo de victimario, las modalidades de violencia, las particularidades y los perfiles de las víctimas -entre otros-. En este sentido, los resultados de la Primera Encuesta Nacional de Víctimas para efectos del monitoreo en el acatamiento de la *Ley de víctimas y restitución de tierras* evidenciaron la grave situación en que se encuentran los hogares de esta población vulnerable a partir de los insatisfactorios indicadores socioeconómicos en razón a los altos niveles de desempleo y pobreza. (Contraloría General de la República, 2015)

De las variables registradas se resalta el predominio en esta población las personas adultas, con una concentración mayor en el rango de 29 a 60 años: 2.922.006 de personas, para ambos sexos. Los jóvenes de 18 a 28 años: 1.821.002 personas, develando que gran parte de la población víctima del conflicto armado puede estar inmersa en el mercado laboral, de ahí la importancia en el desarrollo e implementación de políticas que faciliten su inserción efectiva al trabajo (Contraloría General de la República, 2015). A ello se suma que las posibilidades de las personas mayores víctimas del conflicto para acceder al derecho de pensión son escasas (Correa, & otros, 2015), entre otras razones, porque no cotizan al sistema de pensiones, quedando afectado así su ingreso mínimo vital. Respecto de las víctimas en condición de discapacidad, las cifras dimensionan el daño sufrido en la salud que las descarta del mercado laboral. (Contraloría General de la República, 2015)

Con todo, en las presentes líneas se indagará al respecto de si acaso el sistema de protección legal para las víctimas en condición de discapacidad, con ocasión del conflicto armado colombiano, garantiza el derecho constitucional al mínimo vital; para lo que se analizarán las medidas de protección legal para las personas en situación de discapacidad en contextos de conflicto armado, a la luz de las garantías contenidas en el derecho fundamental al mínimo vital.

Para esto, en primer lugar, se realizará una contextualización de

las víctimas directas del conflicto armado que poseen alguna condición de discapacidad, así como su mandato de protección. Luego se presentarán los instrumentos normativos para la protección social de las víctimas del conflicto en condición de discapacidad consignados en la Ley 1448 de 2011. Así, finalmente, se contrastarán dichas medidas de protección legal, con la garantía de salvaguarda constitucional fundamental establecida en el mínimo vital.

El Conflicto armado interno en Colombia y sus víctimas en condición de discapacidad:

Mandato de protección para las víctimas del conflicto. La determinación del alcance, características y definición del concepto “víctima” ha sido fruto de una larga evolución⁸ en el derecho internacional público y obra fundamentalmente de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos (C-250 de 2012). Se ha considerado como víctima a aquella persona “*que ha sufrido un daño en el disfrute de un derecho subjetivo reconocido en un determinado tratado internacional, imputable, por acción u omisión, a un Estado Parte en el mismo*” (Corte Constitucional, 2012) pero que se ha extendido no solo a aquellas personas que sufrieron directamente un daño, sino a determinados parientes y personas a cargo, de conformidad con los principios generales del derecho.⁹

8 La Corte Constitucional (C-250 de 2012), presenta al menos cinco fases en la precisión histórica del concepto de víctima, a saber: “I. confusión entre el daño ocasionado al ciudadano con aquel padecido por el Estado del cual es originario; II. Reconocimiento internacional de la calidad de víctima a determinadas minorías étnicas; III. Surgimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su relación con el concepto de víctima; IV. Los avances en cuanto al concepto de “víctima” por creación jurisprudencial, doctrinal y del soft law; V. Reconocimiento por un tratado internacional de legitimación activa de la víctima en caso de conflicto armado internacional para acceder directamente a una instancia internacional”. (Corte Constitucional; 2012)

9 En Colombia, en materia constitucional, el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, también se ha hecho extensivo, no sólo a las víc-

No obstante, para la implementación del modelo de atención y asistencia de las víctimas del conflicto armado, se expidieron una serie de normas tales como: las leyes 387 de 1997, 418 de 1997, 975 de 2005, y 782 de 2002 que con el fin de ofrecer especial protección acudieron a diferentes criterios en la definición del concepto de víctima. Conforme a ello, la Ley 1448 de 2011 para determinar su marco de aplicación, incorpora un concepto operativo de víctima que no desconoce la condición fáctica de las mismas, pero sí delimita material y temporalmente el universo de destinatarios de las medidas especiales de protección, sin que de ello se desprenda que las que no son cobijadas por el supuesto legal dejen de ser reconocidas o pierdan su condición de víctimas (C-253 de 2012).

Con todo, la jurisprudencia colombiana acoge el mandato de protección que los tribunales internacionales¹⁰ refieren frente a las víctimas de un conflicto armado, como es el caso del reconocimiento de los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición (Corte Constitucional, 2014), con un aditamento especial, que vie-

timas directas sino a sus familiares como el caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia; logrado importantes reconocimientos “con la adopción, por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de la Resolución núm. 687 del 3 de abril de 1991” facultándolas a presentar directamente reclamaciones internacionales (C-250 de 2012)

- 10 La Jurisprudencia Interamericana relativa al derecho a la justicia, a la investigación y conocimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y a la no repetición, establece también una serie de derechos de las víctimas y correlativos deberes en cabeza del Estado por la violación de los derechos humanos, entre otros, inadmisibilidad de las leyes de amnistía y excluyentes de responsabilidad, respecto de graves atentados contra los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros. (Corte Constitucional, 2013). Sumado a ello, los instrumentos jurídicos internacionales más significativos se destacan en: las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, art. 2, num.3, lit. a) conforme a la Observación General 31 de 2004 del Comité de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, arts. 1.1, 2, 8 y 25); la Convención sobre el estatuto de los refugiados (1951); entre otros. (Corte Constitucional, 2014)

ne de los artículos 13, 43, 46 , 47 y 54 Superiores, considerando a las víctimas como parte de la categoría de sujetos de especial protección, lo que implica que requieren acciones afirmativas de igualdad material en atención a las particularidades que afectan su condición social, física, y/o psicológica. (T-486 de 2010; C- 609 de 2012; T-376 de 2013).

Dentro de esta categoría de sujetos de especial protección, por su notoria situación de indefensión también están, los niños, adolescentes, adultos mayores, disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia; miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza, que obliga a las autoridades a velar porque se respeten y promuevan los derechos de estas personas; deberes que se acentúan en situaciones de emergencia en las cuales sus derechos fundamentales estén expuestos a un nivel significativo de riesgo, y mucho más cuando ello es consecuencia del conflicto armado (Corte Constitucional, T-719 de 2003; T-486 de 2010).

Para la Corte Constitucional las víctimas del conflicto armado interno constituyen uno de los fragmentos más vulnerables de la sociedad¹¹; por la violación masiva de sus derechos constitucionales se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad, por lo que

11 Por ejemplo, dentro de la lista de las víctimas de la masacre de Trujillo (1987-1994), departamento de Valle del Cauca, incluye a diez personas víctimas que murieron por pena moral debido a la desaparición, tortura y asesinato de sus seres queridos. Todas ellas están reconocidas en el Parque Monumento de Trujillo, que honra la memoria de las víctimas de la masacre, y recordadas en los relatos de los sobrevivientes. “Así, los relatos evocan los lugares y las personas con el fin de marcar y describir los escenarios y la topografía del terror, y también para contar cómo se transformaron en lugares que contenían el sufrimiento y registraban la desolación: se trata de calles, plazas, canchas, caminos, ruinas, enramadas y ríos que también guardan la historia de lo que “sobre o dentro de ellos” pasó y que se traen al recuerdo para trazar los horizontes del dolor vivido y evocado.” (GHM, 2013, p. 336)

adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, que conlleva el deber del Estado de darles un trato especial, para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia y salvaguardar su dignidad humana. (C-370 de 2006; T-1094 de 2007; C-609 de 2012)

De las víctimas en condición de discapacidad:

En términos generales, las víctimas del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, pero existen subgrupos que, debido a sus circunstancias particulares, se encuentran más desprotegidos, lo que expresa la necesidad de un enfoque diferencial que permita una reparación conforme a los principios de gradualidad y progresividad (Corte Constitucional, 2015). A este respecto, la jurisprudencia constitucional colombiana enfatiza en la necesidad de amparo reforzado para las personas con alguna circunstancia de discapacidad, al ser reconocidos como:

“(...) una población históricamente invisibilizada y excluida, debido a la falsa idea de que no pueden realizar aportes a la sociedad (...). Por consiguiente, es necesario que los estados y las sociedades reconozcan la importancia de que el entorno responda a las necesidades de todas las personas, teniendo en cuenta a aquellas con diferentes tipos de discapacidades para lograr su integración social y garantizar plenamente el ejercicio de todos sus derechos”. (T-551 de 2011)

Acorde con esta interpretación existen las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y expresadas por la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* (CDPD), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006 y ratificada por Colombia en 2011, en tanto que, al considerar la discapacidad como una manifestación de la diversidad humana, el Estado debe promover y garantizar la autonomía, la independen-

cia, la vida en comunidad y la libertad en la toma de decisiones¹². Así, se impone la comprensión de un nuevo modelo que reformule las estructuras sociales, económicas, políticas y culturales para incluir la discapacidad como una manifestación valiosa de la dignidad humana. (A-173 de 2014)

“En este escenario, la discapacidad va más allá de un problema de salud individual; resulta ser un complejo conjunto de condiciones, muchas de las cuales son creadas por el contexto social, que afecta al individuo en relación con su familia y en su integración social.” (Rodríguez & Rico, 2009, p. 18)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), al estudiar el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, serie C-No.257, señaló que “la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva” (CIDH, 2012, p.23). Así, la persona que se vea en esta situación de vulnerabilidad debe ser acogida por el Estado, para que se le satisfagan las prerrogativas generales de respeto y todas las garantías derivadas de sus Derechos Humanos. (Corte Constitucional, 2017)

En tal sentido, otro instrumento jurídico internacional de los Derechos Humanos que hace alusión a las garantías de este grupo poblacional es la *Convención Interamericana de la OEA para la*

12 Así las cosas, con la ratificación de los compromisos adquiridos a nivel internacional por parte del Estado colombiano ante la CDPD, es imperativo inscribirse en el cambio de paradigma que apunta al reconocimiento de la persona en situación de discapacidad, más allá de la enfermedad. Es así que se constituye en una manifestación de la diversidad humana que merece la toma de “las medidas idóneas para garantizar por una parte, el acceso a tratamientos en salud y a rehabilitación integral y por otra parte, medidas dirigidas a remover las barreras que impiden la plena inclusión social de esta población” (Corte Constitucional, A-173; 2014)

eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, incorporada al derecho interno mediante la Ley 762 de 2002¹³, amén de la Ley 1346 de 2009, aprobatoria de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley Estatutaria 1618 de 2013 con la que se busca el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Estas normas, a su vez se armonizan con el *Artículo 13 Superior*, en tanto en la búsqueda de la igualdad social no es factible homogenizar situaciones que por naturaleza son diversas, de ahí la necesidad del enfoque diferencial para evitar que las diferencias supongan, en sí mismas, un tratamiento discriminatorio.

Por motivo de lo anterior existen hoy los artículos 47, 54 y 68 Superiores, que fijan obligaciones para el establecimiento y en favor de la población en situación de discapacidad, con el ánimo de prever políticas preventivas, de rehabilitación e integración social; así como, propiciar el derecho al trabajo y a la educación, acciones afirmativas de inclusión social en la vida cotidiana de estas personas, y con mayor atención, si han sido víctimas del conflicto armado. Sin embargo, después de la ratificación de la Convención en el año 2011, se mantiene el paradigma sobreprotector de índole paternalista que desconoce la condición de sujetos con capacidad de autodeterminación limitada, pues son pocos los cambios introducidos en materia legislativa¹⁴ y menos aún, su impacto en la sociedad.

13 También se encuentran, entre otras, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas de 1948, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la ONU del 9 de diciembre de 1975. (Corte Constitucional 2011).

14 En materia de implementación normativa para la población con discapacidad, ha existido mayores avances en materia penal, laboral y seguridad social, que en asunto relacionados con el derecho civil y familiar; por ejemplo la Ley 361 de 1997, en su art. 26, fue de las fundamentales en protección

“Mientras la sociedad no cambie el imaginario colectivo se seguirán cercenando los derechos y libertades de las personas con discapacidad, pues no se les permitirá decidir libremente como corresponde a cualquier persona, sobre el derecho a conformar una familia “... celebrar actos “jurídicos, acceder a un trabajo digno, adquirir derechos pensionales, participar activamente como víctima o como acusado en el proceso penal, obtener beneficios del sistema penitenciario, entre otros.” (Vallejo; Hernández; & Posso; 2017, p. 7).

Concomitante con lo dicho, García & Fernández (2005, 240), afirman que la inclusión social no implica, necesariamente, la inserción en el mercado laboral o el plano educativo, pues la participación en estos escenarios depende del interés del sujeto. Luego, la efectiva inclusión demanda el reconocimiento de la población en situación de discapacidad como agentes protagónicos del andamiaje social. Esto significa una *resignificación* del poder político y democrático, en términos de autodeterminación y empoderamiento de los grupos más allá del mero desarrollo legislativo.

Instrumentos normativos para la protección social de las víctimas del conflicto en condición de discapacidad:

Entendiendo, pues, que además de los derechos de las víctimas al debido esclarecimiento de los delitos que las han afectado, con miras a sancionar a los agresores, se consagra también el derecho

laboral para garantizar la estabilidad en el trabajo de las personas con discapacidad. Igualmente, incorporó aspectos de accesibilidad, educación y trabajo, e incluso introdujo incentivos tributarios para el sector empresarial; esto último en armonía con la Ley 1429 de 2010 y su decreto reglamentario No.4910 de 2011, con miras a la promoción y creación empleos para esta población. Sumado a ello, la Ley 1306 de 2009, en su art.13, estableció el derecho a la trabajo para esta población como una oportunidad de ganarse la vida mediante un contrato de trabajo estable, libremente elegido o aceptado en un mercado, en un entorno laboral inclusivo y accesible. (Vallejo; Hernández; & Posso, 2017).

a ser reparadas de manera integral. La finalidad de este restablecimiento de garantías apunta a mitigar la acentuada situación de vulnerabilidad inherente al desarraigo, y que se describe en las pretensiones contempladas en la ruta de reparación¹⁵, especialmente concebidas para las víctimas en condición de discapacidad. (Corte Constitucional, 2017)

Vale la pena decir que la *Ley de víctimas* en sus decretos reglamentarios diseñados bajo estándares internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad desarrolló, en el marco de la justicia transicional, un cuerpo normativo relativo a la reparación, que se concreta en garantías de no repetición, indemnizaciones económicas, reparación moral, medidas de rehabilitación, medidas de reparación colectivas y reconstrucción psicosocial de la población afectada. (Corte Constitucional, 2013; Corte Constitucional, 2018).

Ahora bien, a pesar de las acciones afirmativas institucionales contenidas en este instrumento normativo, es imperativo precisar que ante la magnitud de los hechos de barbarie y terrorismo sistemático desplegado en el marco del conflicto armado, se han generado descomunales afectaciones a los Derechos Humanos que, desde una perspectiva analítica, advierten insuficientes los mecanismos para reparar efectivamente a las víctimas.

“El país cuenta con cerca de 7 millones de víctimas, que representan el 14% de la población, lo que demuestra la magnitud, la

15 El derecho a la reparación es una prerrogativa compleja que posee una naturaleza fundamental amparada por las normas internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia de los organismos internacionales y la Constitución Política, en tanto el Estado debe procurar el restablecimiento de los derechos afectados y así, mitigar la acentuada situación de vulnerabilidad que usualmente produce el desarraigo. Luego, esta garantía superior implica el deber estatal de materializar el restablecimiento de la dignidad de las víctimas a través de la verdad y la justicia. (Corte Constitucional, 2013; Corte Constitucional, 2017)

duración y la degradación de nuestro conflicto armado. Según estos investigadores de Harvard, “para proporcionar un número tan amplio y sin precedentes de reparaciones, el país debe pensar de manera más amplia la forma de integrar la política de reparación en su economía política. Para reparar al 14% de la población colombiana, el Gobierno, en su conjunto, deberá incorporar la política de reparación en su política macroeconómica. En los próximos años, las reparaciones deberán estar en el centro de cualquier discusión de economía política en Colombia”. (Villa & Insuasty; 2015, p. 425)

Lo dicho pone sobre la mesa el requerimiento de un Estado solvente en términos políticos y económicos, para que las medidas de protección no terminen siendo un saludo a la bandera, esto es, normas de papel que al ser trasplantadas de otras legislaciones de justicia transicional, devienen en ineficaces por la complejidad de la realidad colombiana. De ahí que el éxito del proceso de reparación esté atado a una interpretación asertiva del contexto, donde se tenga en cuenta a las víctimas como sujetos centrales, procurando una genuina satisfacción de las necesidades propias de esta población vulnerable.

De las Medidas Generales:

En relación con las medidas generales de reparación es factible afirmar que la Ley de víctimas retomó varios de los instrumentos legales en materia de reparación incluidos en la Ley 975 de Justicia y Paz, para transformarlos y aplicarlos de manera consistente en el marco de una política pública institucional de amparo a las víctimas; para ello, se ha logrado su registro mediante la sistematización y control en la atención en múltiples regiones del país, desarrollando una importante capacidad técnica que abarca desde “la atención psicológica hasta la asesoría en la inversión de los recursos de la reparación en las diversas comunidades que lo requieren. Más notable, quizás, es la decisión política de no hacer depender la re-

paración de la verificación de los hechos victimizantes”. (Rettberg, 2015, p. 186)

En este orden de ideas, las medidas generales se pueden evidenciar en los instrumentos de restitución, restablecimiento, rehabilitación y, por último, asistencia y ayuda humanitaria. Derivado del estudio comprensivo de estas medidas se logró establecer una relación particular entre las dos primeras medidas, de un lado; y, de otro, frente a las medidas restantes. La restitución y el restablecimiento son medidas que están encaminadas, en términos generales, a reivindicar las garantías capitales que soportan y edifican el acuerdo de paz, habida cuenta que apuntan a difundir la verdad sobre lo sucedido preservando la memoria histórica y garantizando la no repetición de los hechos *victimizantes*, ayudando así a mitigar el dolor de la población afectada y procurando su bienestar efectivo a partir de la materialización del restablecimiento en Derechos Humanos, tales como: la libertad, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía.

Vale destacar la medida de restitución, en tanto se estructura en un pilar fundamental de la reparación integral, pues implica devolver garantías como el regreso al lugar de residencia, la reintegración en el empleo y la devolución de los bienes, conforme la situación existente antes de que se presentaran las violaciones sufridas con ocasión del conflicto armado interno. Así, conforme los artículos 128 y 130 de la Ley de víctimas, se consagran estas medidas para la restitución jurídica y material de las tierras de víctimas despojadas y desplazadas; planes y programas de vivienda que toman en consideración las especiales necesidades de la población desplazada y de los subgrupos de especial protección. (Corte Constitucional, 2006) ¹⁶

16 En este orden de ideas, se dan las acciones de estabilización para un retorno o reubicación voluntaria de las víctimas del desplazamiento forzado; subsidio familiar en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio

La relación existente entre las medidas de rehabilitación, asistencia y ayuda humanitaria¹⁷ radica en su acción directa de satisfacer la dimensión física, emocional, psíquica y social de las víctimas, sea en forma individual o colectiva, a través de un conjunto de medidas encaminadas al restablecimiento integral de la dimensión de la salud afectada. Por tanto, su carácter asistencial, está articulado al principio constitucional de solidaridad social, que busca mejorar las condiciones mínimas de existencia de las víctimas al socorrer y proteger sus necesidades básicas. Estas acciones cobran especial relevancia en el caso de la población en condición de discapacidad, pues al garantizar sus derechos fundamentales se las habilita en el desempeño visible de su rol familiar, cultural y laboral (Congreso de la República, 2011).

La crítica que se formula frente a estas medidas generales de reparación, gira en torno a la real viabilidad física del cumplimiento

propio y adquisición de vivienda para las víctimas cuyas viviendas fueron afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo; medidas en materia de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos, muebles y enseres afectados o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales de por razón de atentados terroristas, combates y ataques en el marco del conflicto armado interno y finalmente para destacar, se proponen acciones para que las víctimas del conflicto armado accedan a los programas de formación y capacitación técnica del SENA y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar su autosostenimiento. (Corte Constitucional, T-585, 2006).

- 17 Como consecuencia de ello, la asistencia humanitaria ha sido una prestación asistencial de carácter temporal, toda vez que no es un derecho al que se tenga derecho de manera indefinida, sino que su otorgamiento está limitado a un plazo flexible (Corte Constitucional, 2009) , hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada, particularmente en esa primera etapa de atención, por ello pensada para suplir las necesidades más urgentes Y tal como lo tipifica el inciso 2, del parágrafo 1, del artículo 25 de la Ley de Víctimas, estas medidas no constituyen reparación, las ni subrogan. Por tanto, los gastos que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. (Congreso de la República; 2011)

de la *Ley de víctimas* y el límite temporal para su reconocimiento, toda vez que la demanda de amparo excede el ritmo y la capacidad instalada del establecimiento, pues conforme “[...] el universo presente de víctimas, más del 90% está pendiente de reparación. Sin importar cuán bien dotadas estén las oficinas y cuán calificados los equipos [...] se incrementa la impaciencia con respecto a las promesas formuladas y las expectativas generadas.” (Rettberg, 2015, p. 187)

En este sentido, los costos de la implementación de los acuerdos y el mantenimiento de una política pública institucional de paz dependen de las perspectivas de crecimiento económico en los próximos años y la voluntad permanente de la ciudadanía mayoritaria que, vía impuestos, verá gravado su patrimonio para que exista disponibilidad de recursos en el cumplimiento de la agenda pacificadora. Esto expone la naturaleza intrínsecamente política de la construcción de paz y la condición limitada de los recursos patrimoniales que confrontarán en las urnas partidos políticos que acusan no solo la inviabilidad de las medidas de reparación sino, también, el oportunismo de algunas víctimas que no cumplen con el espíritu del sistema de protección, haciendo así que esta población vulnerable tenga que competir con otras agendas económicas (Rettberg, 2015). Así, es menester que las víctimas se reconozcan como actores políticos que deben organizarse para hacer efectivas sus reclamaciones de bienestar, más allá de los subsidios o prebendas coyunturales, y se logre visualizar su instalación en el andamiaje productivo del país.¹⁸

18 Para un mayor acercamiento a la necesidad manifiesta de las formas de reconocimiento que deben tener las víctimas del conflicto, véase: Roncancio (2018).

De las Medidas especiales para las víctimas en situación de discapacidad:

En la ruta de reparación y protección social de la población en condición de discapacidad y ajustando el mandato de los artículos 3 y 13 de la ley 1448 de 2011¹⁹, que permite visualizar este grupo de personas como una población expuesta a mayor riesgo frente a las vulneraciones de los agentes agresores y que requiere una atención especial por parte del Estado, se contemplan dos medidas adicionales, en la misma *Ley de víctimas*, conocida como indemnización administrativa; y el Decreto 600 de 2017, sobre la prestación humanitaria periódica, así:

a. Indemnización administrativa. Es una reparación pecuniaria individual que cuantifica el daño sufrido en términos económicos, aspirando a regresar las condiciones patrimoniales que tenía la víctima con anterioridad a la vulneración sufrida (Corte Constitucional, 2004; 2017; 2018). La pretensión indemnizatoria por vía administrativa fue reglamentada inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, con un fondo público exclusivo para los delitos de homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales, tortura, delitos sexuales, reclutamiento ilegal y desplazamiento forzado. Posteriormente, los decretos reglamentarios 4800 de 2011 y 1377 de 2014, establecieron que el fin resarcitorio de la indemnización no aspira a garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas, sino a

19 Estas dos normas hablan sobre el enfoque diferencial de ciertos grupos poblacionales de víctimas tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Luego, en atención al artículo 148 (Congreso de la República; 2011) y por asuntos fiscales y presupuestales, para la indemnización por vía administrativa se cuenta con un presupuesto limitado, en tanto se indemniza anualmente tantas víctimas como el presupuesto lo permita y unos rangos de montos que dependerán de acuerdo a la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.

restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida (A-206 de 2017). Por tanto, el dinero recibido por concepto de indemnización se descontará de la reparación recibida por vía judicial, pues el mismo hecho de victimización no puede causar un doble reparo patrimonial. (Congreso de la República, 2011)

Para el caso de víctimas por lesiones personales que generaron incapacidad permanente o discapacidad se tiene prevista una indemnización administrativa individual de hasta cuarenta (40) S.M.L.M.V, mientras que para las víctimas por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) S.M.L.M.V.; sumas que se suministran por una sola vez y a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (Congreso de la República, 2011)

En los casos donde convergen condiciones especiales que agravan el estado de vulnerabilidad de las víctimas²⁰, la indemnización administrativa, se avoca para proteger derechos fundamentales como la dignidad humana y el mínimo vital, por ejemplo, cuando existe demora en el pago, hay desempleo, minoría de edad, situación de discapacidad, entre otros tipos de factores (A-206 de 2017). Estas circunstancias permiten un trato prioritario en el acceso a esta medida, en armonía con lo ordenado en el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, al disponer que la orden de entrega de los dineros se realizará a partir de los principios de priorización, ante la identificación de carencias, y la medición del goce de subsistencia mínima. (T- 028 de 2018)

20 Para el efecto, podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral. (Unidad de Víctimas, R-090, 2015)

Como si fuera poco, el Decreto reglamentario No. 1084 de 2015, no establece un plazo definitivo para el pago indemnizatorio y bajo la premisa de ponderar, entre otros, los principios de reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y sostenibilidad fiscal que fundamentaron a su vez las resoluciones No. 0223 de 2013 y 0090 de 2015, sobre la ruta de priorización de las víctimas, no se tiene en cuenta la antigüedad en la solicitud, situación que, en sí misma, con el paso del tiempo, convierte al Estado en un agente *revictimizador*, pues no existe mayor injusticia que una justicia tardía.

“Es decir, pese a la extensa *normatividad* y a que se diseñó una ruta de priorización para dar prelación a casos que así lo requieren, “no son claros ni los pasos ni los tiempos que debe cumplir una persona desplazada para acceder a la indemnización administrativa, ni el ritmo ni las condiciones bajo las cuáles se va a indemnizar” (CCC, 28 de abril de 2017, p. 62). Estas molestias se ven reflejadas en el desbordado número de derechos de petición, recursos y acciones de tutela que diariamente se interponen en contra de la Uariv. Solo entre los años 2015 y 2016 se interpusieron en contra de la Uariv 1.382.676 peticiones y 304.405 acciones de tutela... (Vargas, 2018, p. 120)

b. Prestación humanitaria periódica. Es una medida económica equivalente a 1 S.M.L.M.V., de naturaleza especial²¹ y de tracto sucesivo, a través de la cual el Estado se obliga a solventar las graves consecuencias que padecen las víctimas con pérdida de capacidad laboral, dada la imposibilidad de adquirir una pensión (T-463 de 2012) fuera del marco ordinario establecido por el Régimen General de Pensiones; pues su fuente obligacional descansa en el reconocimiento de los Derechos Humanos y demás normas de raigam-

21 En principio fue propuesta como una pensión especial de invalidez (Congreso de la República; Ley 104, 1993); pero hoy es conocida como prestación humanitaria periódica. Conceptualmente esta medida está al margen del Sistema de Seguridad Social, pues su génesis no parte de una relación laboral, sino de la garantía estatal para aquellas víctimas que han perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

bre superior integradas por el Bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional, 2012; Corte Constitucional, 2013). Así, esta prestación particular está regulada por disposiciones propias y exclusivas, que liberan a las víctimas de la rigidez del Sistema de Seguridad Social.

No obstante, esta prestación no fue desarrollada por un único cuerpo normativo. Se expidieron una serie de normas²² sobre las cuales recayeron discusiones alrededor de su vigencia, ante la omisión de prórroga en ley. Esto condujo a la integración constitucional de la pensión especial en el ordenamiento jurídico²³, pues recortar esta medida constituiría una revictimización de esta población vulnerable, al violar el principio de no regresividad. Igualmente, por

22 Después de que el inciso 2 del artículo 45 de la ley 104 de 1993 consagrara la pensión de invalidez para aquellas víctimas que perdían el 66% o más de su capacidad laboral, el artículo 15 de la Ley 241 de 1995 amplió el nivel de protección de la pensión especial consagrada en la ley 104 de 1993 al disminuir a un 50% la pérdida de capacidad laboral; condiciones de acceso que también fueron reguladas por el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 y las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 que prorrogaron la vigencia de dicha disposición, la primera por un período de 3 años y la segunda por un período de cuatro años. Así, en principio la vigencia de dicha prestación fue hasta el 23 de diciembre de 2006. Posteriormente, el artículo 1 de la Ley 1106 prorrogó por el término de cuatro años la vigencia de algunos artículos de la Ley 418 de 1997, a partir del 22 de diciembre de 2006, pero omitió hacerlo frente al artículo 46 de la Ley 418 de 1997 que precisamente consagraba el derecho pensional. Esto mismo ocurrió con la Ley 1421 de 2010, que también amplió por 4 años más la vigencia de varias normas de la misma Ley 418 de 1997 hasta 21 de diciembre de 2014. (Congreso de la República, 1993; 1995; 1997; 2002; 2010)

23 La Corte Constitucional estudió si la Ley 1106 de 2006 había derogado tácitamente, el art. 46 de la ley 418 de 1997 y concedió la continuidad del derecho pensional a través de una Sentencia integradora que insertó en el orden legal la medida de protección, olvidada por el legislador; pues de lo contrario “desconoce los postulados constitucionales, en especial la obligación de ampliación progresiva de la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, los deberes impuestos por el Estado Social de Derecho y el mandato de igualdad material.” (Corte Constitucional, 2014)

vía de tutela, fue reconocida esta prestación solo para las víctimas que accionaron y cumplieron con los requisitos de ley. (Sentencia T-463 de 2012; Sentencia T-469 de 2013)

Con todo, desde una perspectiva crítica, si se pregunta por la eficacia de este derecho, se tiene que desde 1997 hasta 2014 ninguna víctima fue beneficiada con esta medida económica “[...] Por el contrario, han sido las entidades responsables de su garantía, las que han intentado que se derogue o se transforme en otro tipo de derecho asistencial de emergencia o que sea pagado por una sola vez” (Huertas & Pérez, 2017, p. 14), lo que evidencia la vocación nominal de las medidas económicas para las víctimas en condición de discapacidad que no materializan sus derechos y necesidades básicas. Sumado a ello, frente al financiamiento de esta medida se abrió debate legal que fue resuelto por la Corte Constitucional (SU-587 de 2016), al ordenar al gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponer las estrategias económicas necesarias para asegurar la existencia de un capital que permita cubrir el pago de esta prestación periódica de invalidez.

En consecuencia, el gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo expidió el Decreto 600 de 2017, que complementa el Decreto 1072 de 2015 al reglamentar la fuente de financiación prescricional humanitaria para las víctimas en condición de discapacidad. Así las cosas, para acceder a esta medida de protección social, es indispensable tener en cuenta que es otorgada *intuitu personae*, es decir, no es transmisible a los herederos y su periodicidad es de 12 mesadas. De otro lado, la víctima beneficiaria no debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensualidades iguales o superiores a un S.M.L.M.V., tampoco debe ser titular de otro tipo de ayuda periódica para subsistencia por ser víctima, entre otros requisitos (T- 209, 2018).

Requisitos:

Condición de víctima. La Ley 1448 de 2011 no definió la condición de víctima desde una perspectiva fáctica, sino que incorporó un concepto operativo (Corte Constitucional, 2016), para delimitar el universo de los destinatarios de las medidas especiales. Con todo, no quedan por fuera del espectro de protección aquellas personas que no fueron incluidas en la hipótesis fáctica legal, pues la condición de víctima descansa en una realidad objetiva, que supera la visión legalista y debe complementarse con los criterios dispuestos en instrumentos internacionales, además de las glosas interpretativas contenidas en la jurisprudencia constitucional.

La visión operativa y práctica del concepto de víctima es compleja, porque deviene improbable precisar a ciencia cierta si el hecho violento que generó la incapacidad realmente ocurrió a causa del conflicto armado. Además, de la población de víctimas con graves afectaciones en su integridad física, se alcanza un total de 214.960 registros en la base de datos de la RNI-UARIV de las cuales resulta difícil saber “el grado de afectación de su discapacidad que les impida trabajar y en su defecto, acceder a la reparación vía pensión de invalidez para víctimas de la violencia” (Huertas & Pérez, 2017, p. 8)

Para efectos del pago retroactivo de esta prestación, se consideró el momento a partir del cual se da la exigibilidad de la prestación, a partir de la ley 418 de 1997, no solo por las prórrogas legales de las normas que le sucedieron, sino por manifestación expresa de la Corte Constitucional (2014) cuando declara exequibles los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010. Luego, en atención al criterio legal de irretroactividad de esta medida, se generó una afectación del derecho fundamental al mínimo vital de las víctimas con pérdida de capacidad laboral que existieron desde el 1 de enero de 1985, pues quedaron en el olvido del legislador. Por tal motivo, no tuvo dificultad la Corte Constitucional en reconocer

la prestación por hechos anteriores al 26 de diciembre de 1997, al considerar acreditado el requisito de condición de víctima.

De lo dicho puede afirmarse, entonces, que el gobierno nacional con la expedición del Decreto 600 de 2017 confunde dos momentos distintos descritos en la ley 418 de 1997: por un lado, la adquisición del derecho (cumplimiento o consolidación de requisitos), y, por otro lado, la exigibilidad (momento a partir del cual se reconoce el pago), afectando así a las víctimas que se encuentren en el marco temporal anterior delimitado por la ley 1448 de 2011, generando una situación de revictimización que, en la aplicación normativa, solo ha sido resuelta por vía de acción de tutela.

Pérdida de la capacidad laboral (PCL). En este caso se debe probar la relación de causalidad entre el conflicto armado como hecho victimizante constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos y su nexo con la pérdida de la capacidad laboral, igual o superior al 50%, conforme los criterios del Decreto 600 de 2017.

En relación con el proceso de calificación se resalta que a partir del Decreto 600 de 2017 fue radicada la competencia de manera directa en las *Juntas Regionales de Calificación* que, en calidad de perito, determinan fecha de estructuración, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y origen o nexo causal de la merma de capacidad laboral; este procedimiento resolvió el vacío normativo que al respecto generó la ley 418 de 1997. Con todo, la Corte Constitucional consideró que esta competencia en manos de las Juntas Regionales hace más gravoso un requisito que ya existía en la antigua normativa, razón por la cual, en varios casos de tutela, amparó los principios de progresividad y de condición más beneficiosa, al atender la calificación que había realizado una de las entidades descritas en el Decreto 19 de 2012 (T-463 de 2017). La problemática con esta nueva competencia estriba en que el dictamen de la Junta

Regional de Calificación, en calidad de perito, no admite recursos, lo que implica acudir a la justicia ordinaria, haciendo nugatorio el reconocimiento al imposibilitar el derecho fundamental al debido proceso en clave de contradicción.

Carencia de probabilidades pensionales y atención en salud. Este requerimiento apunta a la ausencia de expectativa razonable para una pensión, dado que la prestación especial periódica tiene por objeto garantizar la subsistencia de los afectados por el conflicto y, eventualmente, de sus familias. Luego, si una persona es beneficiaria de esta prestación y, por algún motivo, accede a una prestación de carácter pensional (una pensión de sobreviviente, por ejemplo) o algún beneficio estatal que le permita garantizar su mínimo vital, las entidades encargadas del reconocimiento y pago de la prestación podrán suspender el reconocimiento. Ahora, en lo referente a la salud, carecer de otras posibilidades en esta atención humanitaria no significa su exclusión de afiliación al régimen subsidiado, pues en razón de su condición de población vulnerable esta medida asistencial es válida.

Por último, con miras a regular la fuente de financiación a los responsables del reconocimiento y pago de la prestación, existe la pérdida de esta cuando se presenta uno de tres casos particulares, a saber, i) la recalificación de la pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, ii) la desatención al llamado de revisión de pérdida de capacidad laboral o iii) la exclusión del Registro Único de Víctimas-RUV (SU-587; 2016), siendo todas circunstancias que no fueron contempladas en la ley 418 de 1997.

Análisis comparativo de estas medidas de protección a luz del derecho constitucional al Mínimo Vital:

Definición del derecho al mínimo vital. Esta garantía se refiere a la libre disposición de contar con una cantidad mínima de recursos para enfrentar las necesidades básicas humanas, bien sea derivada

del pago de un salario o una prestación periódica estatal para los ciudadanos que no realizan un trabajo remunerado (desempleados, ancianos, enfermos, discapacitados, entre otros). En este último caso, el derecho al mínimo vital responde a las necesidades prescacionales elementales para sobrevivir. Por tanto, esta prerrogativa procura evitar la marginación económica del ser humano ante la carencia patrimonial que le impide disfrutar una existencia digna pues se pretende superar cualquier degradación de la persona.

El reconocimiento del derecho al mínimo vital está estrechamente ligado a la dignidad, en su dimensión axiológica y normativa constitucional²⁴. En consecuencia, sin esta garantía no existe piso para el goce efectivo de los derechos fundantes de la condición social de un Estado de Derecho, porque la existencia de un mínimo de subsistencia digna y autónoma abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano.

Para Colombia, la consagración de este derecho no partió de la Constitución de 1991, sino por vía jurisprudencial en la interpretación sistemática y finalista de los principios contenidos en el Bloque de Constitucionalidad, al que la Corte Constitucional ha dado vida bajo la modalidad de derecho fundamental innominado cuyo anclaje conceptual parte de los principios de solidaridad y justicia social en conexidad a las prerrogativas de la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social (T-426 de 1992).

Posteriormente, ante la ineficacia del sistema judicial ordinario, se ampararía el pago de acreencias laborales como garantía inalienable de los trabajadores por constituir una afectación al mínimo vital que es integrado por requerimientos primarios como la alimentación, el vestuario, la vivienda y la seguridad social en tanto son

24 Para una ampliación en torno a las dimensiones de la dignidad, véase: Hachem (2014) y Carpizo (2012).

“factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano” (T-011 de 1998; SU-995 de 1999). Este derecho innominado, va más allá de la simple valoración numérica de las necesidades mínimas de subsistencia, habida cuenta que comporta la apreciación material del valor del trabajo y el respeto por las particularidades y circunstancias vitales de cada sujeto.

Para Oberarzbacher, por ejemplo, comprender el concepto de mínimo vital, implica reconocer su estrecha relación con los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de orden constitucional, pues implica la creación de oportunidades reales que eviten la marginación y la vulneración respecto de las metas y programas de acción estatal que se traducen a su vez en prestaciones de orden económico, social y cultural.

“Con ello, se pretende conseguir que, con base en una igualdad social, se impida que la libertad real y el pleno desarrollo se encuentren solamente al alcance de una fracción mínima de la población... y considerando, por una parte, la interdependencia y la unidad de todos los derechos humanos y, por la otra, la fundamental noción de dignidad humana, es deber de las autoridades asegurar, mediante prestaciones públicas, un mínimo de condiciones sociales materiales a todas las personas.” (Oberarzbacher, 2011, p. 381)

En palabras de Restrepo & Zárate (2016, p. 6) existe una doctrina sólida sobre la justiciabilidad de los derechos sociales enmarcada en el derecho fundamental al mínimo vital, en razón a que las omisiones jurídicas y políticas del Estado colombiano atentan en forma grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población. En este sentido, ha sido tanto la evolución de este derecho fundamental que no se limita a las concesiones económicas, como el hecho de que también reivindica garantías esenciales que integran el mínimo vital como lo es

el derecho al agua, por vía jurisprudencial constitucional (Restrepo & Aguilar, 2019, pp. 5-16). Luego, la solidificación de precedentes constitucionales en favor del mínimo vital de agua potable a personas especialmente protegidas, constituye una forma de visibilizar la condición de indignidad que sufren las familias de escasos recursos y pone en discusión los deberes de un Estado que ha declarado la condición social en su Constitución.

En este orden de ideas, se requiere una visión compleja e integral del mínimo vital como derecho fundamental, en tanto su contenido se relaciona de forma estrecha, sin perder su autonomía, con otras prerrogativas, tales como la igualdad y el debido proceso, por la vía del desarrollo sustancial de los Derechos Humanos contenidos en el Bloque de Constitucionalidad.

Al respecto el derecho de igualdad, desde la perspectiva de garantizar estatalmente un trato diferente a pesar de las diferencias (Corte Constitucional, 2006), debe ofrecer las medidas de diferenciación positiva en favor de las personas débiles, vulnerables o excluidas, con el fin de promover una igualdad de oportunidades real.

Cotejo de las medidas legales respecto al mínimo vital:

En primer lugar es imperativo afirmar que la situación general de la población víctima del conflicto armado, especialmente los desplazados, ha sido de vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital por parte del Estado colombiano cuando las autoridades no reconocen la ayuda humanitaria o la prorrogan aduciendo requisitos, formalidades y, en ocasiones, realizando apreciaciones al margen de la ley; o cuando se limitan a responder formalmente a una solicitud de ayuda humanitaria; o cuando se expide un acto administrativo pero no se hace su entrega efectiva de la prestación pecuniaria con pretextos tales como “que la entidad competente se encuentra limitada en materia presupuestal por hacer parte de una política nacional de reestructuración de competencias y racionalización de gastos” (Jaramillo, 2016, p. 8). Esto evidencia que cuando

se trata del derecho al mínimo vital de la población desplazada no existe acompañamiento estatal para ofrecer a las víctimas rutas de acceso y salidas efectivas frente a su situación de emergencia. Contrario a ello, la vocación de vulnerabilidad se mantiene sin solución de continuidad por la intermitencia y fraccionamiento en el cumplimiento de las medidas económicas de reparación.

Con estas claridades, corresponde revisar la suficiencia de estas medidas de protección social legal en relación con la garantía del mínimo vital, concretamente con las víctimas en condición de discapacidad.

Restitución. Las diversas medidas de restitución, entre ellas, el restablecimiento de la libertad, la ciudadanía, el regreso al lugar de residencia, la reintegración en el empleo y la devolución de los bienes, no conllevan un reconocimiento económico periódico que les permita a las víctimas solventar su existencia y disponer de unos recursos básicos para hacer frente a sus requerimientos vitales para superar y cubrir efectivamente su condición de vulnerabilidad. Por esto, las acciones contempladas por la *Ley de víctimas* no resultan, por sí mismas, una garantía del derecho al mínimo vital, en tanto no proporcionan de manera definitiva y contundente condiciones materiales de existencia necesarias para disfrutar una vida digna y alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas del individuo.

Rehabilitación. A este respecto, se tienen las medidas de satisfacción y no repetición contempladas en el modelo de atención para las víctimas del conflicto armado. Estas tienen como propósito garantizar una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y morales sufridos por las víctimas, la reivindicación de la memoria, la dignidad de las víctimas y, claro, la garantía de no repetición de las vulneraciones a los Derechos Humanos de estas personas. Esta prestación tampoco constituye, en sí misma, una precaución que salvaguarde el mínimo vital pues las necesidades básicas de existencia siguen descubiertas dado que el daño solo recibe reparo inmaterial a través de medidas de carácter no pecuniario.

Indemnización administrativa. Esta prestación económica, que puede alcanzar una cuantía no superior a los 40 S.M.L.M.V., tampoco cumple con el requerimiento del mínimo vital, habida cuenta que esta indemnización individual se concreta en una suma de dinero recibida en forma única, a fin de procurar devolver a la víctima a la situación que tenía antes al hecho que originó tal condición. Con todo, esta prestación no permite cumplir con los valores y principios superiores que implican un goce efectivo y constante de los derechos, en clave de justicia social y de tracto sucesivo y cotidiano, impidiendo a las víctimas la atención ininterrumpida de las exigencias más elementales como seres humanos en condición de dignidad.

Prestación humanitaria. La condición periódica y sucesiva de esta prestación constituye una garantía del sustento básico y sostenimiento familiar de las víctimas en condición de discapacidad, en la medida que se constituye en el soporte pecuniario de manutención, impactando positivamente en las condiciones de vida del beneficiario y protegiendo su autonomía en términos de subsistencia. Luego, esta es la manera de atender el derecho innominado al mínimo vital, acorde con los postulados constitucionales de la igualdad material, que reconocen que la población en condición de discapacidad es susceptible de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la plena satisfacción de sus derechos. De ahí la importancia de otorgar una especial protección a esta población en clave de protección del mínimo vital.

Ahora bien, con todo y lo dicho, existe otro grupo de ciudadanos en condición de discapacidad con ocasión del conflicto que no alcanza este *status*: las víctimas calificadas con merma de capacidad laboral inferior al 50%; estos no alcanzan el umbral legal de invalidez formal tipificado tanto en la Ley 418 de 1997 como en el Decreto 600 de 2017. Lo anterior, es problemático pues su condición de discapacidad física, sensorial (auditiva o visual) mental o múltiple, evidentemente les impide acceder al mercado laboral en condicio-

nes paritarias con la población en general y convirtiéndose así en lo que bien se ha dado en llamar *víctima no integrada*, si se piensa desde la perspectiva de la construcción de un relato del conflicto.

“Las víctimas no integradas en el relato son quienes posibilitan la concepción del relato abierto. En tanto elementos excluidos que disputan un lugar dentro de la representación del pasado, ellas no son sujetos pasivos, pues su mera presencia, sus voces y testimonios, rompen con la coherencia del régimen de memoria; pulsan constantemente por confrontar ese código que no les permite decirse en los términos en que ellas quisieran dar cuenta de sí [verbigracia, el trabajo en iguales condiciones de posibilidad de acceso]” (Castaño, Jurado & Ruiz, 2018, p. 11)

Es por ello que, en últimas, la falta de una medida de protección económica igual o similar a la prestación humanitaria periódica para las víctimas con discapacidad laboral inferior al 50% las expone a un riesgo de mayor vulnerabilidad, exclusión y discriminación, ante la imposibilidad fáctica de proveerse su propia manutención y el sostenimiento de su familia. En consecuencia, esta situación de desprotección y omisión legal resulta incompatible con los principios y valores consagrados en la Constitución colombiana y el Bloque de Constitucionalidad, pues se compromete la efectividad de los derechos políticos y civiles de esta población desamparada, ante la falta de un respaldo pecuniario en las condiciones de vida mínimas que permitan su verdadero disfrute y ejercicio, lo que, en última instancia, termina por castrar esa fuerza integradora que deberían tener los relatos del conflicto con miras a su finalidad de ponerse del lado del más débil.

En idéntico sentido, la falta de amparo legislativo, en tanto no se incluye una prestación humanitaria periódica para esta clase de víctimas, genera lagunas interpretativas que entorpecen el adecuado desempeño de la administración de justicia pese a existir razones constitucionales para amparar el derecho fundamental al mínimo

vital. Así, la ausencia de integración de este tipo de medidas económicas, en el sistema de protección social, conlleva a una omisión legislativa que lesiona en forma directa el goce efectivo de los derechos y libertades de una población vulnerable.

A manera de conclusión

El conflicto armado interno colombiano es un fenómeno multicausal y complejo de interpretar, más aún cuando se mira bajo el plano de protección y amparo sobre el que ha puesto a las víctimas. Por tanto, el ordenamiento jurídico vigente reconoce en las víctimas condiciones reales y objetivas de atroces afectaciones a sus Derechos Humanos, que trascienden las lógicas del legalismo formal, validadas por el Bloque de constitucionalidad. Conforme a ello, existe un modelo de reparación integral para las víctimas, en su calidad de sujetos de especial protección al atender sus condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que justifica un trato preferente para reivindicar sus derechos básicos afectados.

Dada la complicada realidad que entraña el sostenimiento fiscal de los acuerdos de paz, sumado a la *polarizante* situación política que generó el proceso de paz, las condiciones de viabilidad económica y voluntad política para garantizar una aplicación efectiva de las medidas de protección para las víctimas requieren estar en la lista de prioridades de la agenda institucional, para que en los territorios rurales y sus poblaciones, que sufrieron en carne propia el conflicto armado, puedan tener efectivas condiciones de bienestar en términos de dignidad, que trasciendan las productivas acciones de bienestar patrimonial derivadas de las prebendas o los subsidios.

En el caso particular de las víctimas del conflicto armado en situación de discapacidad, de todas las prestaciones asistenciales y económicas, solo la prestación humanitaria periódica constituye una efectiva garantía de su derecho al mínimo vital, habida cuenta que las demás, incluida la indemnización administrativa, no conllevan un reconocimiento económico sucesivo y cotidiano que habilite

la manutención ordinaria de las víctimas. Vale decir que esta medida pecuniaria se configura, siempre y cuando, la víctima haya sido calificada con una merma de la capacidad laboral igual o superior al 50%, situación que deja por fuera del amparo a las víctimas por debajo del umbral legal. Esto, en últimas, revela la existencia de un trato diferencial legal no justificado, en lo atinente a la garantía constitucional del mínimo vital, pues no existen medidas de amparo económico de tracto sucesivo para quienes no alcanzan la condición legal de invalidez, aunque de facto no puedan competir en términos de paridad con el público general en el mercado laboral, lo que los mantiene en estado de abandono y vulnerabilidad por parte del Estado, a pesar de ser, igualmente, sujetos de especial protección constitucional.

La reglamentación dispuesta por el Decreto 600 de 2017, que excluye el amparo en estos términos para el grupo de víctimas antes referido, sin un principio de razón suficiente que justifique el trato discriminatorio, constituye una inobservancia de un mandato constitucional impuesto al legislador y genera desigualdad negativa respecto de las demás víctimas en condición de discapacidad que sí se encuentran amparadas por el ordenamiento.

No existe una definición de la condición de discapacidad, para acceder a la prestación humanitaria periódica. No se encontraron en los resultados de este análisis los adecuados criterios de diferenciación establecidos legalmente para impedir el reconocimiento de la prestación económica a víctimas que presentan situaciones análogas para atribuirles consecuencias jurídicas radicalmente distintas a partir del *status de invalidez* causal del conflicto armado, que no les permite competir laboralmente en términos de igualdad material.

Con lo anterior, se tiene que entre las personas en condición de discapacidad con ocasión del conflicto, sin entrar a diferenciar la intensidad o gravedad de la limitación, se comparten más elemen-

tos comunes que disímiles, como es el hecho de la discriminación y el rechazo en términos laborales. Por tanto, se considera que debe existir un tratamiento legal equitativo, acorde con la principalística superior derivada de la interpretación más favorable, máxime si se entienden estos derechos como *derechos inherentes a la salvaguarda de la dignidad de las personas*, conforme se deduce de las normas que integran el Bloque de Constitucionalidad, que establecieron la obligación de adoptar medidas para lograr una igualdad real de trato, condiciones, protección y oportunidades de todas las personas, con un especial interés en la promoción, protección y garantía de quienes se encuentran en condición de discapacidad, independientemente de las diversidades funcionales.

Al existir una omisión legislativa que afecta a una población vulnerable, es factible acudir a la acción pública de constitucionalidad contra el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, reglamentado por el Decreto 600 de 2017, para que se adecúe el sistema de protección en medidas sociales, integrando la prestación humanitaria periódica o una medida similar para las víctimas en condición de discapacidad que no alcanzan el umbral de invalidez legal pero acreditan discapacidad que, materialmente, los inhabilita para trabajar. Sobre esta opción la Corte Constitucional también podría exhortar al legislador, para que complete el vacío existente y expida la regulación que contemple la protección del derecho al mínimo vital de esta población especial. Para el caso de los requerimientos individuales de esta clase particular de víctimas, se puede acudir por vía de acción de tutela, alegando la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, para que le sea extendida la prestación a las demás víctimas en condición de discapacidad, más aún cuando existe una responsabilidad innegable por parte del Estado, en tanto se expresa el carácter de víctima del conflicto armado.

REFERENCIAS

Arango R. (2011). La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales en Colombia. En: Armin von Bongandy y otros, coord. Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un iusconstitutionale commune en América Latina, pp. 17-34. México: U. N. A. M. Disponible en: <http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/justiciabilidad.pdf>

Carpizo, J. (2012). Los derechos de la justicia social: su protección procesal en México. Boletín mexicano de derecho comparado. Vol. 45. No. 135, pp. 1079-1110. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000300006&lng=es&tlng=es.

Castaño, D., Jurado, P. & Ruiz, G. (2018) La memoria como relato abierto. Retos políticos del trabajo de los centros de la memoria y las comisiones de la verdad. Análisis político. No. 93. Mayo – Agosto. Bogotá. Pp. 3 – 19.

Congreso de la República de Colombia. (2018). Ley 1941.

Congreso de la República de Colombia. (2013). Ley 1618.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1448.

Congreso de la República de Colombia. (2010). Ley 1421.

Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1346.

Congreso de la República de Colombia. (2007). Ley 1145.

Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1106.

Congreso de la República de Colombia. (2005). Ley 975.

Congreso de la República de Colombia. (2002). Ley 782.

Congreso de la República de Colombia. (2002). Ley 762.

Congreso de la República de Colombia. (1999). Ley 548.

Congreso de la República de Colombia. (1997). Ley 418.

Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 104.

Constitución Política Colombiana (1991)

Contraloría General de la República. (2015). Primera encuesta nacional de víctimas cgr-2013. Bogotá. Disponible en: [https://campusvirtual.contraloria.gov.co/campus/memorias16/postconflicto/Libro_ENV_CGR-2013_\(16-01-2015\).pdf](https://campusvirtual.contraloria.gov.co/campus/memorias16/postconflicto/Libro_ENV_CGR-2013_(16-01-2015).pdf)

Corte Constitucional. (2018). M.P: Carlos Bernal Pulido. Sentencia. T-028.

Corte Constitucional (2018) MP: Luis Guillermo Guerrero. Sentencia T-386.

Corte Constitucional (2018). M.P: José Fernando Reyes. Sentencia T-106.

Corte Constitucional (2017). M.P. Antonio José Lizarazo. Sentencia C-630.

Corte Constitucional. (2017). M.P: Diana Fajardo Rivera. Sentencia C-565.

Corte Constitucional. (2017). M.P: Gloria Ortiz Delgado, Auto No. 206.

Corte Constitucional (2016). M.P. María Victoria Calle. Sentencia C-699.

Corte Constitucional (2015). M.P: Gloria Stella Ortiz. Sentencia C 458

Corte Constitucional (2013) M.P: Alberto Rojas Ríos. Sentencia C-438.

Corte Constitucional. (2011). MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-551.

Corte Constitucional (2009) M.P: Luis Ernesto Vargas. Sentencia T-690

Corte Constitucional (2007) M.P: Humberto Antonio Sierra. Sentencia T-1094.

Corte Constitucional (2006). M.P: Manuel José Cepeda. Sentencia T-198.

Corte Constitucional. (2004) M.P: Manuel José Cepeda. Sentencia T-025.

Corte Constitucional. (2004). Auto No. 206, seguimiento T-025.

Corte Constitucional. (2002) M.P: Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T-215.

Corte Constitucional. (2000) M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia SU -1150.

Corte Constitucional (1999). M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-207.

Corte Constitucional. (1997) M.P: Alejandro Martínez Caballero. Sentencia T-227.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Serie C No.257. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/artaviaturillo.pdf>

Correa, L.; Martínez, S.; Enríquez, .E.: Pertuz, M.; Montoya, S. & Acevedo, M. (2015). Las personas mayores víctimas del conflicto armado. Bogotá: Editorial Fundación Saldarriaga Concha.

Departamento Nacional de Planeación Grupo de Proyectos Especiales (2016). Índice de incidencia del conflicto armado. Bogotá D.C. Recuperado en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Politica%20de%20Victimas/Construccion%20de%20Paz/Documento%20%20ADndice%20de%20incidencia%20del%20conflicto%20armado.pdf>.

García, A. & Fernández, A. (2005). La inclusión para las personas con discapacidad: entre la igualdad y la diferencia. Bogotá: Revista de Salud Pública. Vol. 3 No.2. , julio-diciembre, pp. 235-246. Disponible en: http://www.repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/627/Art_GarciaRuizAS_InclusionPersonasDiscapacidad_2005.pdf?sequence=1.

Gobierno Nacional de Colombia. (2017). Decreto 600

Grupo de Memoria Histórica. (2013) ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional.

Hachem, D. (2014). Procedimientos administrativos reivindicatorios de derechos sociales: deber de decidir en plazo razonable vs. silencio administrativo. Montevideo: Estudios de Derecho Administrativo. jul./dic., No.10, pp. 213-251.

Huertas, D., & Pérez, L. (2017). Pensión especial de invalidez y prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado en Colombia. Derecho Y Realidad, 15(29): e9086. Recuperado

en: https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/9086.

Jaramillo, R. (2016). Análisis de la ayuda humanitaria para víctimas del conflicto armado en Colombia. *Saber, Ciencia y Libertad*. Vol. 11, No. 2, Julio – Diciembre, pp. 31-38. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5880882>.

Moreno, V.; Roncancio, A; Lopera, D.; & Carvajal, S. (2018). Población LGBTI como víctima invisible en el conflicto armado colombiano: recomendaciones para el posconflicto. En: Auditorio Constitucional: Resultados y avances en investigación jurídica. Enviado: Fondo Editorial IUE. pp. 51 – 73.

Oberarzbacher, F. (2011). La justiciabilidad y el mínimo vital de los DESC: teoría y práctica en Colombia. Medellín: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas. Julio- Diciembre. Vol. 41, No. 115 / p. 363-400. Recuperado en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862011000200005&lng=en&tlng=.

Red Nacional de Información de la Unidad de Víctimas (2019). Reporte general del país. Disponible en: <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/General?vvg=1>.

Restrepo, J & Aguilar, J. (2019) El derecho al agua como derecho fundamental. En: *Revista nuevo derecho*. Institución Universitaria de Envigado. Vol 15. Num 24. Pp 5-16.

Restrepo, J. (2018). Estructura del Estado colombiano. Medellín: Universidad de Medellín.

Restrepo, J. (2016). ¿Constitución democrática en la versión de 1991?: relato sobre la participación ciudadana en el proceso constituyente. Tesis Doctoral. Medellín: Universidad de Medellín.

Restrepo, O.; Restrepo, A.; Molina, C.; Molina, C.; Giraldo, D.; Ramírez Diego A. Carrasquilla, D.; Restrepo, J.; Restrepo, J.; Rivera, J.; Bedoya, L.; Bocanument, M.; Zapata, M.; Rojas, M.; Betancourt, R.; Moreno, V. (2017). Seguridad alimentaria y derecho a la alimentación en escenarios de posconflicto. Análisis, para determinar estándares de política pública, del acuerdo Política de desarrollo agrario integral, logrado entre el Gobierno nacional de Colombia y las FARC-EP, en la mesa de negociación de La Habana. Medellín: Editorial Universidad de Medellín

Restrepo, E.; & Zárate, C. (2016). El mínimo vital de agua potable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Medellín: Opinión Jurídica, vol. 15, núm. 29, enero-junio, pp. 123-140. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/945/94545771007.pdf>.

Rettberg, A. (2015). Ley de víctimas en Colombia: un balance. Bogotá: Revista de Estudios Sociales, No.54, Oct.-Dic., pp.185-188. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.7440/res54.2015.14>

Rodríguez, C.;& Rico, L. (2009). Discapacidad y Derecho laboral. Bogotá: Uniandes. Disponible en: http://www.saldarriagaconcha.org/images/fsc/pdf/biblioteca_virtual/discapacidad/empleo_y_productividad/02_discapacidad_y_derecho_al_trabajo.pdf.

Roncancio, A. (2018). Deliberación y conflicto en tiempos de hacer la paz: análisis de las protestas populares (2012-2015) en Colombia desde el constitucionalismo democrático-popular. Medellín: Opinión Jurídica. Universidad de Medellín. No.17. Vol. 35, pp.147-170. Disponible en: <https://doi.org/10.22395/ojum.v17n35a6>

Unidad para la atención y reparación integral de las Víctimas (2015). Resolución No. 090

Vallejo, G.; Hernández M.; & Posso, A. (2017). La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia y los nuevos retos normativos.

Vargas, L. (2018). La reparación integral a las víctimas del conflicto armado en el sur del departamento del Huila en el marco de la Ley de Víctimas. Bogotá: Universidad Libre. Revista Diálogos de Saberes, enero-junio, No. 48, pp. 109-131. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.48.2018.4717>.

Villa, J., & Insuasty, A. (2015). Significados en torno a la reparación, la ayuda humanitaria, la indemnización y la restitución en víctimas del conflicto armado en el municipio de San Carlos. Medellín: Universidad San Buenaventura. El Ágora. V.15 No.(2), pp. 419-446. <https://doi.org/10.21500/16578031.1623>